



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 002-2014-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 025-09-MA/E

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN  
DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2013-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2013, mediante la cual se sancionó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al haberse determinado que excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control: (i) EFT, respecto a los parámetros Cobre, Hierro, Zinc y Sólidos Totales Suspendidos; (ii) EFT-01, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno, Cobre, Fierro y Zinc; (iii) EFC-1, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno, Hierro y Zinc; (iv) CM-3, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno, Hierro, Zinc, Arsénico y Sólidos Totales en Suspensión; y, (v) EFCH-01, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno, Cobre, Fierro y Arsénico".*

Lima, 16 de diciembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Minera Caudalosa Grande (en adelante, **UM Caudalosa Grande**), ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Entre el 4 y el 5 de abril de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), efectuó una auditoría ambiental del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM Caudalosa Grande, aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-97-EM/DGM del 20 de octubre de 1997 (en adelante, **PAMA**)<sup>2</sup>.
3. Seguidamente, entre el 6 y el 7 de abril de 2009, el Osinergmin realizó una supervisión especial a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Cierre Temporal

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100319820.

<sup>2</sup> Dicha auditoría ambiental fue realizada a través de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C.

Parcial de la UM Caudalosa Grande, aprobado por Resolución Directoral N° 272-2003-EM/DGAA del 27 de junio de 2003 (en adelante **Plan de Cierre**)<sup>3</sup>.

4. En virtud de la auditoría ambiental y la supervisión especial antes mencionadas se elaboraron los Informes N°s 002-2009-AA/EA y 003-2009-SE/EA, respectivamente (en adelante, **Informes de Supervisión**)<sup>4</sup>.
5. Los resultados del análisis de las muestras obtenidas en los puntos de control EFT, EFT-01, EFC-1, CM-3 y EFCH-01, conforme a los Informes de Ensayo con valor oficial N° 44053L/09-MA, 44103L/09-MA, 44251L/09-MA y 44250L/09-MA (en adelante, **Informes de Ensayo**)<sup>5</sup> contenidos en el Informe de Supervisión N° 003-2009-SE/EA, fueron los siguientes:

**Cuadro N° 1: Resultados contenidos en los Informes de Ensayo**

Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Fecha y hora	Resultado de la Supervisión
EFT	Cu	1.0	05/04/2009 10:10	16.7296
	Fe	2.0	05/04/2009 10:10	32.4984
	Zn	3.0	05/04/2009 10:10	45.9900
	STS	50	05/04/2009 10:10	96.7
EFT-1	pH	6 – 9	05/04/2009 10:50	3.24
	Cu	1.0	05/04/2009 10:50	14.8814
	Fe	2.0	05/04/2009 10:50	52.6818
	Zn	3.0	05/04/2009 10:50	42.1172
EFC-1	pH	6 - 9	05/04/2009 13:20	5.17
			05/04/2009 13:20	5.17
	Fe	2.0	05/04/2009 13:20	48.4991
			05/04/2009 13:20	51.8881
	Zn	3.0	05/04/2009 13:20	8.8653
			05/04/2009 13:20	8.7956
CM-3	pH	6-9	05/04/2009 16:50	5.96
	Fe	2.0	05/04/2009 16:50	292.1668
	Zn	3.0	05/04/2009 16:50	33.3983
	As	1.0	05/04/2009	19.5259

<sup>3</sup> Dicha supervisión fue realizada a través de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C.

<sup>4</sup> Fojas 25 a 247 y 617 a 927.

<sup>5</sup> Fojas 877 a 883.



			16:50	
	STS	50	05/04/2009 16:50	115
EFCH-01	pH	6-9	06/04/2009 16:45	9.16
	Cu	1.0	06/04/2009 16:45	5.3687
	Fe	2.0	06/04/2009 16:45	427.4318
	Zn	3.0	06/04/2009 16:45	12.5244
	As	1.0	06/04/2009 16:45	3.6106

Fuente: Informes de Ensayo  
Elaboración: TFA

6. Sobre la base de los Informes de Supervisión, mediante Oficio N° 1094-2009-OS-GFM del 3 de julio de 2009<sup>6</sup> y Resolución Subdirectoral N° 225-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de abril de 2013<sup>7</sup>, el Osinergmin y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), respectivamente, notificaron el inicio de dos (2) procedimientos administrativos sancionadores contra Castrovirreyna.
7. El 17 de julio de 2009<sup>8</sup> y el 25 de abril de 2013<sup>9</sup>, Castrovirreyna presentó sus descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante el oficio y la resolución subdirectoral señaladas.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 30 de abril de 2013, la DFSAI<sup>11</sup> acumuló los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N°s 025-09-MA/E y 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de que estos sean tramitados en el expediente N° 025-09-MA/E. Asimismo, sancionó a Castrovirreyna con una multa ascendente a seiscientos cuatro con noventa y seis centésimas (604,96) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>12</sup>, tal como se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

<sup>6</sup> Vinculado al Informe N° 002-2009-AA/EA (Foja 274).

<sup>7</sup> Vinculado al Informe N° 003-2009-SE/EA (Fojas 928 a 934).

<sup>8</sup> Fojas 276 a 489.

<sup>9</sup> Fojas 936 a 956.

<sup>10</sup> Fojas 969 a 980.

<sup>11</sup> Cabe señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>12</sup> La Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos de los artículos 6° y 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) respecto de los parámetros Cu, Fe, Zn y STS en el punto identificado como EFT, correspondiente al efluente que proviene del agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria).	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>13</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones de la Ley General de Minería (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>14</sup> (por cada incumplimiento).	600 UIT
2	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Fe y Zn en el punto identificado como EFT-01, correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria.	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (por cada incumplimiento).	

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre del 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



3	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Fe y Zn en el punto identificado como EFC-01, correspondiente al efluente ubicado a la salida de la presa de relave.	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (por cada incumplimiento).	
4	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Fe, Zn, As y STS en el punto identificado como CM-3, correspondiente al efluente de las aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640.	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (por cada incumplimiento).	
5	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Fe, Zn y As en el punto identificado como EFCH-01, correspondiente al efluente de la filtración de chimenea cerrada, ubicada a 150m, antes de la Compresora Denver.	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (por cada incumplimiento).	
6	El relleno sanitario tiene inconcluso el canal de escorrentía, permitiendo el ingreso de agua.	Numeral 4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>15</sup> .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .	4, 96 UIT
<b>Multa total</b>				<b>604,96 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

- a) Durante la supervisión se constató que el canal de escorrentía del relleno sanitario se encuentra inconcluso, lo que trae como consecuencia el ingreso de agua de escorrentía al relleno. Ello, denota una falta de cuidado en el funcionamiento y control del relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera supervisada; por lo tanto, Castrovirreyna incumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Respecto al punto de control EFT*

- b) El efluente del punto de control EFT proviene del agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria) y descarga directamente a uno de los componentes del ambiente, el suelo; por lo tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Las muestras han sido recabadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y los resultados del análisis de los mismos se encuentran respaldados en su sistema de gestión de la calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), cumpliendo con los lineamientos y procedimientos de garantía de calidad y control de calidad para la toma de muestras indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**)<sup>17</sup>, lo que permite a su vez concluir que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.

Por otro lado, las muestras tomadas en los puntos de control deben ser consideradas en forma individual, en la fecha y hora en que se tomaron, más aún si se tiene en cuenta que estas son puntuales. En tal sentido, los valores obtenidos del análisis de las muestras dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Siendo ello así, se encuentra acreditado el exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre (en adelante, **Cu**), Hierro (en adelante, **Fe**), Zinc (en adelante, **Zn**) y Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**), en el punto de control EFT.

*Respecto al punto de control EFT-01*

- c) El efluente del punto de control EFT-01 proviene del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria y descarga directamente a uno de los componentes del ambiente, el suelo; por lo tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>17</sup> El texto del citado protocolo es de acceso público en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaqua.PDF>.



Para la toma de muestras se siguieron los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo. Asimismo los resultados del análisis de las muestras se encuentran respaldados en el sistema de gestión de calidad del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con la acreditación otorgada por el Indecopi. De esta manera, se encuentra acreditado el exceso de los LMP respecto los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), Cu, Fe y Zn, en el punto de control EFT-01.

*Respecto al punto de control EFC-1 (M-2)*

- d) El efluente del punto de control EFC-1 (M-2) proviene de la salida de la presa de relaves, y conforme a las fotografías N<sup>os</sup> 46 y 49 descarga directamente a la laguna Orcococha Grande, que conforma uno de los componentes del ambiente; por lo tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

La presente infracción se encuentra referida al exceso de los LMP de los parámetros contemplados en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no es objeto de evaluación la determinación precisa del caudal, contrariamente a lo señalado por el administrado. A su vez, cabe indicar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales, bastando verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción; por ello, no tiene efecto alguno si los valores tomados en anteriores monitoreos difieren de los resultados obtenidos en un determinado momento. Además, el administrado no solicitó la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo.

En este sentido, se encuentra acreditado el exceso de los LMP respecto a los parámetros pH, Fe y Zn, en el punto de control EFC-1 (M-2).

*Respecto al punto de control CM-3*

- e) El efluente del punto de control CM-3 proviene de las aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640 y conforme se observa en la fotografía N° 50 del Informe de Supervisión, se descarga directamente sobre uno de los componentes del ambiente, el suelo; por lo tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Siendo ello así, queda acreditado el exceso de los LMP respecto a los parámetros pH, Fe, Zn, Arsénico (en adelante, As) y STS, en el punto de control CM-3.

*Respecto al punto de control EFCH-01*

- f) El efluente del punto de control EFCH-01 proviene de la filtración de chimenea cerrada, y conforme se observa en la fotografía N° 51, se descarga directamente sobre uno de los componentes del ambiente, el suelo; por lo tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Siendo ello así, queda acreditado el exceso de los LMP respecto a los parámetros pH, Cu, Fe, Zn y As, en el punto de control EFCH-01.

*Sobre la gravedad de la infracción*

- g) Se ha acreditado el exceso de los LMP respecto a veintiún (21) parámetros en los puntos de control EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01; por lo tanto, corresponde imponer a Castrovirreyna una multa de cincuenta (50) UIT por cada parámetro excedido, toda vez que se ha configurado el supuesto de gravedad (daño ambiental) establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. No obstante ello, debe considerarse el tope máximo establecido en la referida resolución ministerial, razón por la cual la multa total por los incumplimientos del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de los LMP asciende a seiscientos (600) UIT.

10. El 29 de mayo de 2013, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Respecto al punto de control EFT*

- a) La fotografía N° 47 del Informe de Supervisión describe que el efluente EFT proviene del agua de rebose de la poza de captación; no obstante, de dicha fotografía se puede observar que la muestra no fue extraída del rebose de ninguna poza sino más bien de un canal que deriva las aguas hacia la poza, sin considerar el Protocolo de Monitoreo, toda vez que esta se encontraba metros abajo, tal como se observa en la fotografía adjunta a su recurso de apelación.

Con ello se reafirma que se trata de un punto de agua de cabeza (sin tratamiento), el cual es captado a través de una poza para ser derivado por una tubería de cuatro (4) pulgadas hacia las pozas wetland y ser descargado en el punto de control EFT-01, luego de lo cual ingresa a un canal para ser enviado a la presa de relaves a efectos de su posterior recirculación final y uso en los procesos metalúrgicos.

El resultado del parámetro pH, en el punto de control EFT es de 6.90 y en el punto de control EFT-01 es de 3.24, lo cual resulta contradictorio, pues el flujo

<sup>18</sup> Fojas 982 a 1002.





del punto de control EFT es agua sin tratamiento, el cual no puede tener un valor superior al agua tratada que descarga en el punto de control EFT-01.

Por otro lado, el caudal fue de 0.26 l/s; por ello, al momento de recoger la muestra, se ha tenido que mover los sedimentos de la base del canal.

*Respecto al punto de control EFT-01*

- b) En el muestreo realizado no se tomó en cuenta el Protocolo de Monitoreo. Asimismo, de las fotografías que adjunta a su recurso de apelación se observa que el agua que sale de la poza no llega al suelo sino a un canal.

*Respecto al punto de control EFC-1 (M-2)*

- c) El muestreo se realizó dentro de la presa de relaves. El personal no pudo extraer las muestras con facilidad debido a que el relave era inestable; por ello, levantó sedimentos de relaves, lo cual se encuentra directamente relacionado con la presencia de metales pesados (sólidos totales suspendidos) cuando se extrajeron las muestras.

*Respecto al punto de control CM-3*

- d) El flujo correspondiente al punto de control CM-3 era descargado previamente tratado a la relavera para su reutilización en los procesos metalúrgicos. El monitoreo de dicho flujo fue realizado al inicio del recorrido del tratamiento, antes de ingresar a la planta.

Por otro lado, el personal del laboratorio realizó el monitoreo dentro del canal que deriva las aguas hacia la planta, tal como se observa en la fotografía N° 50 del Informe de Supervisión.

Finalmente, el tratamiento se realizaba en las pozas de neutralización y de decantación para evitar la corrosión prematura de los equipos de bombeo hacia la Planta Concentradora, tal como indica el Informe de Supervisión.

*Respecto al punto de control EFCH-01*

- e) De la fotografía N° 61 del Informe de Supervisión se observa que el supervisor se encuentra dentro del agua, lo cual demuestra la deficiencia de la toma de muestras.

Además, en estas zonas todas las aguas, según los monitoreos y las características geológicas del terreno, tienden a generar acidez. De acuerdo con los mapas geológicos, las altas concentraciones de sulfuros generan pH por debajo de 6 (ácido); no obstante, en este punto de control, el pH dio como resultado 9.60 (influencias de aguas básicas que no existen), evidenciando con ello el mal muestreo, pues no se ha tenido en cuenta el Protocolo de Monitoreo.

Asimismo, se tiene que analizar el caudal del agua y su influencia sobre la concentración de los parámetros que se encuentran por encima de los LMP, teniendo en cuenta que el caudal era de 0.31 l/s. Es así que el supervisor tuvo que "coger" material para recolectar la muestra levantando sedimentos, y con el pie dentro del lugar donde recolectó la muestra, tal como se observa en la fotografía antes señalada.

- f) Se precisa que no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua debido a que estas aguas captadas son reusadas en los procesos metalúrgicos de la planta concentradora. Asimismo, se confirma que los puntos muestreados presentaron volúmenes mínimos de caudal, siendo imposible recolectar muestras sin alterar sus características.
- g) Se ha demostrado que la resolución impugnada se ha expedido sobre la base de presupuestos ilegales, toda vez que los Certificados de Calibración de los equipos utilizados por el laboratorio no cumplen con lo dispuesto en el artículo 7° y el inciso a) del Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación, Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT, contraviniendo con ello los principios de legalidad y de verdad material recogidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), respectivamente.



## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

  
21

**LEY N° 29325.**

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

#### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N° 29325<sup>25</sup> y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>26</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

  
  
<sup>25</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2º.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

23. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Castrovirreyna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI únicamente respecto al exceso de los LMP, obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>34</sup>. En tal sentido, es importante precisar que los demás extremos de la referida resolución han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, razón por la cual no serán evaluados en el presente pronunciamiento.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

25. Antes de realizar el análisis sobre el fondo del asunto, cabe mencionar que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI fue presentado ante la DFSAI mediante escrito con Registro N° 018221 del 28 de mayo de 2013. Dicho documento fue suscrito por la señora Johanna Galarza Aliaga, en calidad de apoderada y abogada de "Corporación Minera Castrovirreyna S.A.", quien adjuntó sus poderes de representación correspondientes<sup>36</sup>. Sin embargo, en el exordio de dicho recurso se consignó como denominación de la empresa recurrente "Castrovirreyna Compañía Minera S.A.".
26. Mediante Proveído N° 200-2013/OEFA-DFSAI<sup>37</sup> la DFSAI concedió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI, consignando como denominación de la empresa recurrente a "Compañía Minera Castrovirreyna S.A.".

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>34</sup> La Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI sanciona a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y por el incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. No obstante ello, el administrado únicamente cuestiona las infracciones relacionadas al exceso de los LMP, sin hacer mención alguna al incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, este órgano colegiado procederá a analizar únicamente la obligación de cumplir con los LMP.

<sup>35</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>36</sup> Fojas 1000 a 1002.

<sup>37</sup> Foja 1003.

27. Al respecto, cabe indicar que el artículo 211° de la Ley N° 27444<sup>38</sup>, en concordancia con el artículo 113° del mismo cuerpo normativo, establece los requisitos que deben contener los recursos administrativos que interpongan los administrados contra los actos administrativos emitidos por la Administración; entre ellos, los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
28. Asimismo, según lo establecido en el artículo 53° de la citada ley<sup>39</sup>, las personas jurídicas pueden intervenir en los procedimientos a través de sus representantes, quienes actúan premunidos de los poderes respectivos.
29. De otro lado, es pertinente indicar que el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>40</sup> recoge el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo tal que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.
30. De acuerdo con la normativa mencionada, este Tribunal Administrativo considera que la DFSAI debió conceder el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI a Corporación Minera Castrovirreyna S.A.,

  
  
38

**LEY N° 27444.**

**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

39

**LEY N° 27444.**

**Artículo 53.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

40

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

empresa con legitimidad para obrar en el presente procedimiento, cuya representante suscribió el escrito con Registro N° 018221, acreditando su calidad de apoderada, mas no a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., empresa que no cuenta con la legitimidad requerida ni el interés para intervenir en el mismo.

31. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación, debiendo verificarse la admisibilidad del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI en esta instancia.
32. Al respecto, de la revisión del escrito con Registro N° 018221 se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, por lo cual corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI a Corporación Minera Castrovirreyna S.A.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si los flujos monitoreados en los puntos de control EFT, EFT-01, EFC-1, CM-3 y EFCH-01 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos y, por lo tanto, si corresponde sancionar a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Si los Certificados de Calibración de los equipos utilizados por el laboratorio no cumplen con lo dispuesto en el artículo 7° y el inciso a) del Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación, Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**VII.1 Si los flujos monitoreados en los puntos de control EFT, EFT-01, EFC-1, CM-3 y EFCH-01 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos y, por lo tanto, si corresponde sancionar a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

34. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del anexo 1 o 2 según corresponda.
35. De ello se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.
36. Por su parte, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que constituye efluente líquido minero-metalúrgico todo flujo descargado al



ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales<sup>41</sup>.

37. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra, de cuyo análisis se determina que excedió los LMP, haya sido tomada en un flujo de agua que revista la condición de efluente líquido minero-metalúrgico; esto es, un líquido proveniente de las operaciones mineras que se vierte finalmente al ambiente.
38. En su recurso de apelación, Castrovirreyna cuestionó la calidad de efluente líquido minero – metalúrgico de los flujos monitoreados en los puntos de control EFT, EFT-01, EFC-1, CM-3 y EFCH-01<sup>42</sup>. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que corresponde analizar dicho cuestionamiento, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>43</sup>.

  
  
<sup>41</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**

**Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

Cabe destacar que el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los informes de supervisión.

<sup>42</sup> Sobre los puntos de control que fueron monitoreados, el Informe de Supervisión señala que, de acuerdo con la verificación del Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas, el único punto reconocido y autorizado de todos los efluentes muestreados durante la supervisión especial es el EFC-1, que proviene de la salida de la presa de relave, codificado de esta manera durante la supervisión (Foja 661).

<sup>43</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Respecto al punto de control EFT

39. Castrovirreyña alega que, de la fotografía N° 47 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, se puede observar que el flujo monitoreado en el punto de control EFT no proviene del rebose de la poza de captación de la Bocamina Temeraria, sino de un canal ubicado metros debajo de la referida bocamina, el cual deriva las aguas, sin tratamiento, hacia una poza, para ser luego derivado por una tubería de 4 pulgadas a las pozas wetland y ser descargado en el punto de control EFT-01, siendo que posteriormente ingresa a un canal y es enviado a la presa de relaves para su recirculación; es decir, no descarga al ambiente.
40. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión se consignó la ubicación del punto de control EFT, tal como se muestra en el Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3: Ubicación del punto de control EFT

Punto de control	* Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación y/o descripción
	Norte	Este		
EFT	8541708	478870	4710	Agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria).

Fuente: Informe de Supervisión

41. De acuerdo con lo descrito en el Cuadro N° 3, se verifica que el punto de control EFT constituye agua de rebose de la poza de captación proveniente de la bocamina Temeraria. Sobre el particular, el acápite 4.2: Verificación de los Compromisos Adquiridos en el Plan de Cierre Temporal Parcial del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, indica lo siguiente:

*"Clausura con desague de bocaminas efluentes: El estudio recomienda que las bocaminas que aun descargan aguas durante las épocas de lluvia y de estiaje, deben ser cerradas con una pared (...). Para el caso de la bocamina Temeraria, se [evidenció] que no ha sido cerrada con dicha pared, y genera un efluente que es tratado con cal a la salida de la bocamina, efluente EFT (...).*

(...)

Tratamiento de aguas [ácidas]

---

Cabe destacar que el principio de verdad material exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

<sup>44</sup> Cabe mencionar que las infracciones por el exceso de los LMP serán analizadas sobre la base del Informe de Supervisión N° 003-2009-SE/EA.

<sup>45</sup> Fojas 643 y 644.

(...)

*El único efluente que recibe tratamiento mixto, es el efluente de la bocamina Temeraria, el mismo que consta de una pequeña poza de captación a la salida de la bocamina, donde se le adiciona cal como inicio de su neutralización Durante la supervisión se [observó] un rebose en dicha poza, que discurre sin control hacia el vaso del dique Caudalosa (...)" (Subrayado agregado).*

42. En razón de ello, el supervisor indicó lo siguiente<sup>46</sup>:

*Observación N° 7.- Se ha evidenciado que el sistema de tratamiento de aguas acidas de la bocamina Temeraria no trata al efluente en su totalidad; debido a que parte del efluente rebosa la poza de captación ubicada antes de la poza de sedimentación N° 1 y discurre sin control hacia el represamiento Caudalosa (Subrayado agregado).*

43. Lo señalado se complementa con la vista N° 47 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, en cuya descripción el supervisor señala que el efluente monitoreado en el punto de control EFT es agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria). De esta manera, se observa que el agua que rebosa de la poza de captación discurre por un canal que no se encuentra impermeabilizado, tal como se evidencia a continuación:



Vista N° 47: Efluente (EFT) Agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria)

Fuente: Informe de Supervisión

44. Asimismo, en las vistas N° 69 y N° 70 del Informe de Supervisión<sup>48</sup> se indica que: "el efluente del rebose de la poza de captación de la Bocamina Temeraria, se observa que discurre sin control sobre suelo natural hacia el dique caudalosa". En

<sup>46</sup> Foja 724.

<sup>47</sup> Foja 703.

<sup>48</sup> Foja 716.

virtud de ello, se desprende que la muestra fue tomada del efluente que salía de la poza de captación de la bocamina Temeraria, el cual discurría sin control por un canal no impermeabilizado.

45. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente líquido minero – metalúrgico es aquel flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno. En este sentido, el flujo monitoreado en el punto de control EFT proviene de la poza de captación (la cual recibe las aguas de la bocamina Temeraria) y descarga a un canal no impermeabilizado<sup>49</sup>; es decir, dicho flujo descargaba directamente al suelo<sup>50</sup>. En virtud a ello, el mencionado flujo reviste la condición de un efluente líquido minero-metalúrgico.
46. Por otro lado, Castrovirreyna señala que el resultado del valor de pH según el informe de laboratorio es contradictorio con el resultado del valor pH en el punto de control EFT-01. Respecto a ello, cabe mencionar que el parámetro pH no se encuentra entre los parámetros excedidos en el punto de control EFT; por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta atendible.
47. Asimismo, señala que el caudal fue de 0.26 L/s; por ello, al momento de recoger la muestra, se ha tenido que mover los sedimentos de la base del canal, razón por la cual el parámetro de STS superó los LMP. En este punto, cabe mencionar que el exceso de los LMP se mide en función al grado de concentración de los parámetros en el efluente y no en función del caudal del mismo. Además, es importante resaltar que los muestreos de los puntos de control considerados durante la supervisión fueron efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (debidamente acreditado ante el Indecopi), conforme al Protocolo de Monitoreo<sup>51</sup>, lo cual permitiría concluir que la muestra fue realizada adecuadamente.
48. Siendo ello así, queda comprobado mediante los Informes de Ensayo que la muestra tomada en el flujo correspondiente al punto de control EFT excedió los LMP respecto a los parámetros Cu, Fe, Zn y STS, por lo que se ha acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

*Respecto al punto de control EFT-01*

49. Castrovirreyna alega que de las fotografías que adjunta a su recurso de apelación se observa que el agua que sale de la poza no llega al suelo sino a un canal. Asimismo, señala que el muestreo del flujo de este punto de control se realizó sin tener en cuenta el Protocolo de Monitoreo.

<sup>49</sup> De la revisión del Informe de Supervisión y de los medios probatorios presentados por el administrado no se ha acreditado que el canal por donde discurrían esas aguas se encontraba impermeabilizado.

<sup>50</sup> Cuando un canal no se encuentra debidamente impermeabilizado y discurre por el un flujo líquido que no cumple con los LMP, puede absorber dicho flujo y todos los elementos que ahí se encuentren. Al producirse este hecho, dicho efluente puede infiltrarse al subsuelo hasta llegar a la napa freática; en ambos casos el efluente tendrá contacto con el ambiente pudiendo afectarlo.

<sup>51</sup> Foja 661.

50. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión<sup>52</sup> se consignó la ubicación del punto de control EFT-01, tal como se muestra en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Ubicación del punto de control EFT-01

Punto de control	* Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación y/o descripción
	Norte	Este		
EFT-01	8541616	478744	4700	Efluente de la descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria.

Fuente: Informe de Supervisión

51. De acuerdo con el Cuadro N° 4, el efluente del punto de control EFT-01 descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria. En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>53</sup>:

*"El único efluente que recibe un tratamiento mixto, es el efluente de la bocamina Temeraria, el mismo que consta de una pequeña poza de captación a la salida de la bocamina, donde se le adiciona cal como inicio de su neutralización. (...). El efluente proveniente de la poza de captación es conducido por tubería (de 3" de Ø) hacia la poza de sedimentación N° 1, la que cuenta con impermeabilización, seguidamente pasa a una segunda poza, denominada Sistema Productivo de Alcalinidad Continua P-2 (SAAP) también impermeabilizada, desde esta poza las aguas neutralizadas se conducen por gravedad a través de un canal en suelo natural y se descargan en su último tramo por tubería de 6" de diámetro hacia Wetland aeróbico (P-5); de aquí pasan a una siguiente poza para el tratamiento anaeróbico y finalmente a la poza de sedimentación N° 2 (P-5), el efluente tratado se descarga finalmente en el canal de coronación lado Este (punto de monitoreo EFT-01) (...).*

*De los resultados del análisis de laboratorio se ha comprobado que el sistema de tratamiento que actualmente se le da a este efluente no está cumpliendo con los NMP establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM (...). (Subrayado agregado).*

*Verificación.- (...) el efluente de la descarga del sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas (Wetland), punto de monitoreo EFT-01, descarga su efluente al canal de escorrentía lado Este, el cual finalmente descarga sus aguas en la laguna Orcococho Grande presenta valores de pH, Cu, Fe y Zn fuera de los NMP establecidos por la R.M. N° 011-96-EM/VMM (...)*

52. Esta afirmación se complementa con la vista N° 48<sup>54</sup>, en la cual se observa que el supervisor toma la muestra del efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria:

<sup>52</sup> Foja 662.

<sup>53</sup> Fojas 644 y 656.

<sup>54</sup> Foja 703.



Vista N° 48: Efluente (EFT-01) Efluente de la descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria.

53. En virtud de lo expuesto, se desprende que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de la Bocamina Temeraria (identificado como punto de control EFT-01) descarga al canal de escorrentía lado este, y finalmente descarga a la laguna de Orcococha Grande. Sobre el canal de escorrentía lado Este (izquierdo), cabe señalar que el Informe de Supervisión indica que es un canal de concreto y mampostería revestida con concreto.
54. Asimismo, se señala que este canal tiene una longitud de 1980 metros, de los cuales solo 681 metros son de concreto armado y mampostería revestida de concreto, existiendo aguas abajo un cauce natural reacondicionado en una longitud de 1299 metros para su descarga final a la laguna Orcococha Grande<sup>55</sup>. Ello se afirma con la vista N° 10<sup>56</sup>, donde se observa un cauce natural que no se encuentra revestido de concreto o de algún otro material. Siendo ello así, se advierte que no todo el canal se encontraba revestido de concreto, por lo que el efluente proveniente del sistema de tratamiento llegaba a este cauce natural sin revestimiento, teniendo contacto directo con el suelo.
55. Con relación al argumento de Castrovirreyna sobre que el muestreo del flujo correspondiente al punto de control EFT-01 se realizó sin tener en cuenta el Protocolo de Monitoreo, cabe reiterar que los muestreos de los puntos de control considerados durante la supervisión se realizaron conforme al referido protocolo, por lo que la muestra se realizó adecuadamente<sup>57</sup>. Además, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre lo contrario.

<sup>55</sup> Fojas 631 y 632.

<sup>56</sup> Foja 680.

<sup>57</sup> Foja 661.



56. En ese sentido, el flujo del punto de control EFT-01 cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, se encuentra acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de control EFT-01 respecto a los parámetros pH, Cu, Fe y Zn.

Respecto al punto de control EFC-1

57. Castrovirreyna sostiene que el muestreo se realizó dentro de la presa de relaves; por ello, el personal tuvo dificultad al extraer las muestras ya que el relave es inestable, levantando sedimentos, lo cual se encuentra directamente relacionado con la presencia de metales pesados (sólidos totales suspendidos) cuando se extrajeron las muestras.

58. Sobre este punto, el Informe de Supervisión consignó la ubicación del punto de control EFC-1, tal como se muestra en el Cuadro N° 5 a continuación:

Cuadro N° 5: Ubicación del punto de control EFC-1

Punto de control	* Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación y/o descripción
	Norte	Este		
EFC-1	8539954	479453	4636	Salida de la presa de relaves.

Fuente: Informe de Supervisión

59. Conforme el Cuadro N° 5, el punto de control EFC-1 pertenece al efluente que sale de la presa de relave. Sobre el particular, durante la supervisión se detectó lo siguiente:

*“Durante la Supervisión se ha podido constatar que el efluente tratado con Cal (punto de monitoreo EFC-1) que se descarga por la Cancha de Relaves N° 3 hacia la laguna Orcococha Grande presenta valores de pH, Fe, y Zn fuera de los NMP establecidos por la R.M. N° 011-96-EM/VMM.*

(...)

*Y el efluente proveniente de la relavera solo recibe un tratamiento simple con adición de cal a la salida de la Cancha de Relaves N° 3 y luego se descarga a la laguna Orcococha Grande, dicho tratamiento en la actualidad no cumple con los objetivos de su implementación (punto de monitoreo EFC-1)”.*

60. Tal afirmación se complementa con la vista N° 49<sup>58</sup>, en la cual se indica que la muestra se realizó a la salida de presa de relaves. No obstante, en la vista N° 45<sup>59</sup> se observa que la toma de muestra no se realizó inmediatamente a la salida de la presa de relaves sino a unos metros de distancia de dicha relavera, conforme se observa a continuación:

<sup>58</sup> Foja 704.

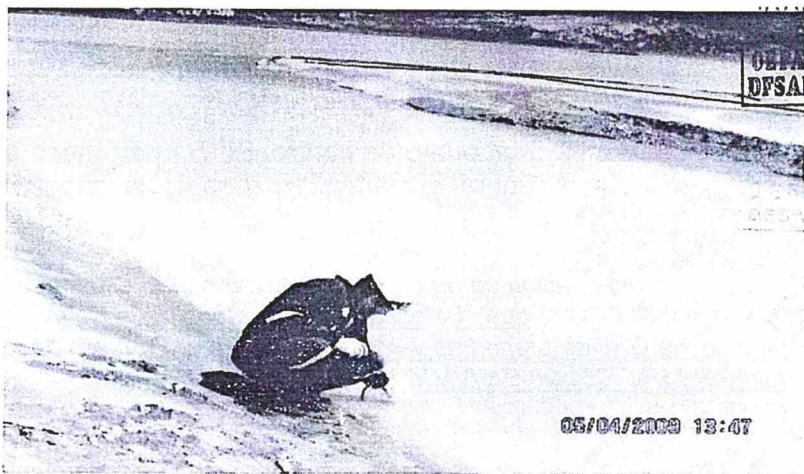
<sup>59</sup> Foja 701.



**Vista N° 45:** Estudio Hidrobiológico de la Laguna Orcococha, descarga del efluente de la relavera N° 3. Sus aguas van a la laguna Orcococha Grande.

Fuente: Informe de Supervisión  
(Texto e indicador agregado).

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'EMP' and 'AK'.



**Vista N° 49:** Efluente (EFC-1) Salida de presa de relave. No hay condiciones de seguridad para el muestreo.

Fuente: Informe de Supervisión

61. Así, la vista N° 49 señala que no existen condiciones de seguridad para el muestreo. Sobre este punto, el Protocolo de Monitoreo establece que la muestra debe realizarse de manera segura, sin representar un riesgo para el supervisor, pues ante un riesgo bajo ciertas condiciones, la estación de muestreo deberá reubicarse<sup>60</sup>.

<sup>60</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.0 Muestreo de Campo  
4.5 Programa de Campo  
4.5.2 Toma de Muestras

La topografía, lugar de colección, tipo de muestra y las condiciones del clima determinarán los procedimientos específicos para cada estación. En general:

(...)



62. En el presente caso, el supervisor realizó el muestreo en una estación distinta debido a que no se contaban con las medidas de seguridad para realizar la muestra a la salida de la presa de relaves, por lo que la muestra realizada por el supervisor fue válida, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo.
63. Por otro lado, el administrado señala que se ha levantado sedimentos de relave, lo cual se encuentra directamente relacionado con la presencia de metales pesados (sólidos totales suspendidos) cuando se extrajeron las muestras. Al respecto, cabe mencionar que no se está imputando al administrado el exceso de los LMP respecto al parámetro STS, por lo que dicho parámetro no es materia de análisis en la presente infracción.
64. En este sentido, tomando en consideración que el flujo del punto de control EFC-1 proviene de la presa de relaves y descarga a la laguna Orcochocha Grande, queda claro que este constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. Por esta razón, se encuentra acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de control EFC-1 respecto los parámetros pH, Fe y Zn.

*Respecto al punto de control CM-3*

65. El administrado alega que estas aguas eran descargadas previamente tratadas a la relavera para su reutilización en los procesos metalúrgicos. Asimismo, el monitoreo fue realizado al inicio del recorrido del tratamiento, antes de ingresar a la planta.
66. Con relación a ello, el Informe de Supervisión consignó la ubicación del punto de control CM-3, tal como se muestra en el Cuadro N° 6 a continuación:

Cuadro N° 6: Ubicación del punto de control CM-3

Punto de control	* Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación y/o descripción
	Norte	Este		
CM-3	8541506	478551	4672	Aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640.

Fuente: Informe de Supervisión

67. De acuerdo con lo descrito en el Cuadro N° 6, el punto de control pertenece a las aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640. Por su parte, el Informe de Supervisión señaló lo siguiente<sup>61</sup>:

*El efluente proveniente de las filtraciones del interior de la bocamina Edelwise del Nivel 640 es conducido por un canal de aproximadamente 200 metros de distancia hasta la Cancha de relaves N° 1, donde se mezclan con las aguas de lluvia que depositan en dicho depósito, luego a través del sistema de drenaje pasan a la Cancha de Relaves N° 2, donde se juntan con los relaves de la Planta, finalmente pasan a la*

asegúrese de que la muestra pueda colectarse de manera segura, sin representar un riesgo para el técnico. Si existiera un riesgo bajo ciertas condiciones, la estación de muestreo deberá reubicarse.

<sup>61</sup> Fojas 634 y 636.

*Cancha de Relaves N° 3 donde son tratadas con cal antes de ser vertidas al cuerpo receptor (laguna Orcococha Grande).*

68. Con relación a este punto de control, en el Informe de Supervisión obra la vista N° 50, en la cual se observa que el supervisor tomó la muestra de las aguas que filtraban de la bocamina Edelwise, tal como se muestra a continuación:



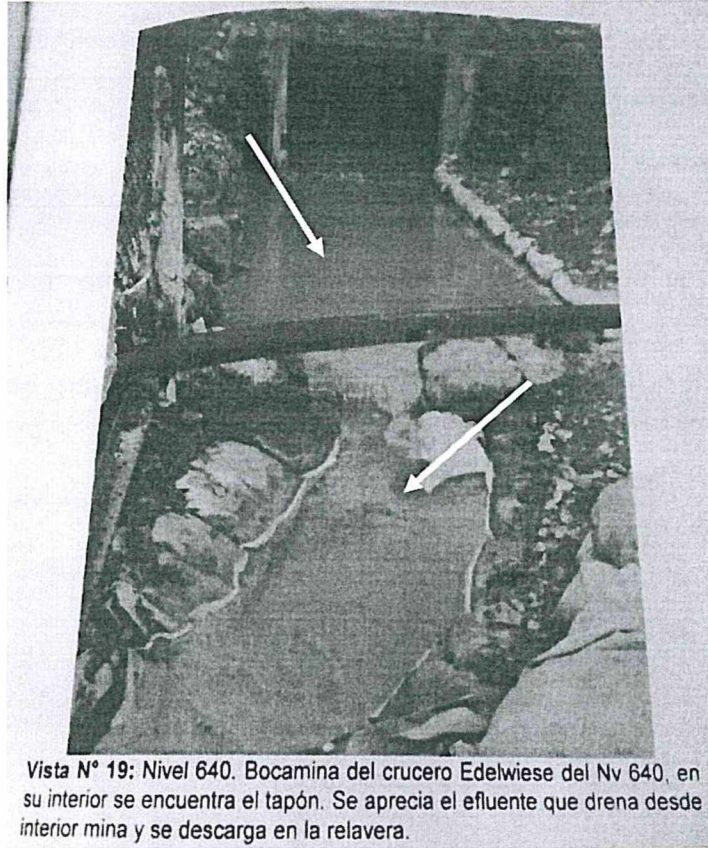
Vista N° 50: Efluente (CM-3) Aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640. Nótese el filtrado en campo.

Fuente: Informe de Supervisión  
(Indicador agregado)

69. Ahora bien, respecto a su condición de efluente líquido minero – metalúrgico, corresponde precisar que el flujo proviene de una labor del titular minero y descarga a un canal hasta la cancha de relaves N° 1. Sobre dicho canal, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

*“Observación N° 5.- En el Nivel 640 donde se encuentra el Tapón Crucero Edelwise, se evidencia filtraciones de agua de mina, las que discurren por un canal sobre suelo natural hacia la relavera” (Subrayado agregado).*

70. Lo señalado se complementa con la vista N° 19, en la cual se observa que el efluente proveniente de la Bocamina del crucero Edelwise del Nivel 640 descarga a un canal que no se encuentra impermeabilizado, tal como se evidencia a continuación:



Vista N° 19: Nivel 640. Bocamina del crucero Edelwiese del Nv 640, en su interior se encuentra el tapón. Se aprecia el efluente que drena desde interior mina y se descarga en la relavera.

Fuente: Informe de Supervisión  
(Indicadores agregados)

71. De esta manera, de la observación N° 5 y de la vista N° 19 del Informe de Supervisión, se desprende que el mencionado efluente descarga directamente al suelo, antes de dirigirse a la Cancha de Relave N° 1; por lo tanto, reviste la condición de efluente líquido minero-metalúrgico.
72. En consecuencia, se encuentra acreditado mediante los Informes de Ensayo que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de control CM-3 respecto a los parámetros pH, Fe, Zn, As y STS.

*Respecto al punto de control EFCH-01*

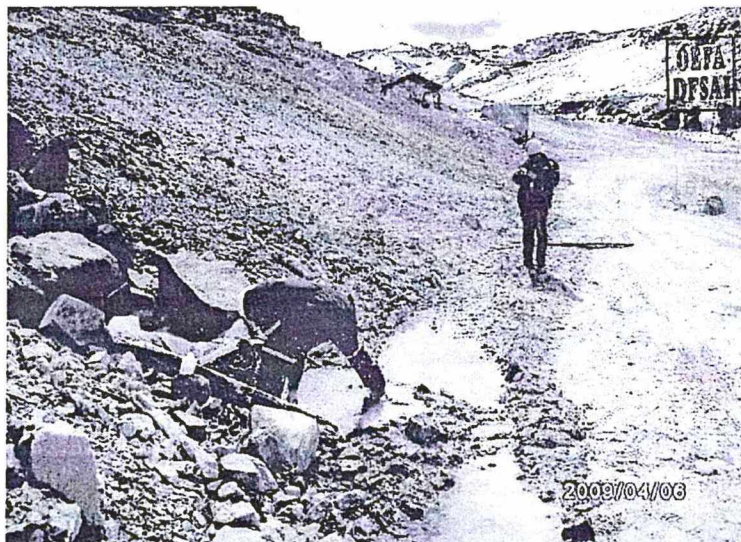
73. Castrovirreyna alega que de la vista N° 51 del Informe de Supervisión se observa que el personal se encuentra dentro del agua, lo cual demuestra la deficiencia del análisis, toda vez que el personal que realiza las muestras no puede estar con el pie en el lugar de donde se extraerá la muestra.
74. Al respecto, el Informe de Supervisión consignó la ubicación del punto de control EFCH-01, tal como se muestra en el Cuadro N° 7 a continuación:

Cuadro N° 7: Ubicación del punto de control EFCH-01

Punto de control	* Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación y/o descripción
	Norte	Este		
EFCH-01	8542512	477687	4729	Filtración de Chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la Compresora Denver.

Fuente: Informe de Supervisión

75. Conforme se indica en el Cuadro N° 7, este punto de control pertenece a las filtraciones de la chimenea cerrada, ubicada a 150 metros antes de la Compresora Denver. Asimismo, de la vista N° 50, se observa que el supervisor realizó la muestra a la salida de la chimenea cerrada, flujo que descarga directamente al suelo, tal como se evidencia a continuación:



Vista N° 51: Efluente (EFCH-01) Filtración de Chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la Compresora Denver. Desmontes candelaria.

Fuente: Informe de Supervisión

76. Con relación a la toma de muestra, el administrado señala que se debe analizar el tema del caudal del agua y su influencia sobre la concentración de los parámetros que se encuentran por encima de los LMP, teniendo en cuenta que el caudal era de 0.31 L/S, razón por la cual el personal tuvo que "coger" material para recolectar la muestra levantando sedimentos, y con un pie dentro del lugar de donde se sacó la muestra, tal como se observa en la fotografía.
77. Respecto al caudal, cabe reiterar que el exceso de los LMP se mide en función al grado de concentración de los parámetros en el efluente y no en función del caudal del mismo. Asimismo, respecto a lo señalado por el administrado, en el sentido que se han levantado sedimentos, cabe destacar que en este punto de control no se ha verificado el exceso del parámetro STS, por lo que dicho parámetro no es materia de análisis.

78. Sobre lo alegado por el administrado respecto a que el pie del supervisor se encontraba en el lugar donde se tomó la muestra, es preciso indicar que en el registro fotográfico del Informe de Ensayo<sup>62</sup> obra la fotografía de la toma de muestra del punto de control EFCH-01 desde del ángulo opuesto de la vista N° 51, la misma que se muestra a continuación:



Calidad de Aguas: EFCH-01

Fuente: Informe de Ensayo

79. De esta fotografía, se observa que el supervisor no colocó el pie en el lugar donde se tomó la muestra sino sobre una barrera de tierra, por lo que no se tuvo contacto con el efluente. En virtud a ello, se desestima lo alegado por el administrado.
80. Siendo ello así, queda acreditado que el flujo identificado como punto de control EFCH-01 constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, en virtud a lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En este sentido, conforme a los Informes de Ensayo, se encuentra acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de control EFCH-01, respecto los parámetros pH, Cu, Fe, Zn, y As.

**VII.2 Si los Certificados de Calibración de los equipos utilizados por el laboratorio no cumplen con lo dispuesto en el artículo 7° y el inciso a) del Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación, Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT**

81. Castrovirreyna alega que los Certificados de Calibración de los equipos utilizados por el laboratorio no cumplen con lo dispuesto en el artículo 7° y el inciso a) del

<sup>62</sup> Foja 895.

Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación, Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT<sup>63</sup>, contraviniendo con ello los principios de legalidad y de verdad material recogidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

82. Al respecto, corresponde mencionar que de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>64</sup>, vigente al momento de la supervisión –dispositivo que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería–, **los análisis de muestras y ensayos que se requiera para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el Indecopi.**
83. Conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030<sup>65</sup>, mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
84. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se

<sup>63</sup> RESOLUCION COMISION DE REGLAMENTOS TECNICOS Y COMERCIALES N° 0002-98-INDECOPI-CRT, que aprueba el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 1998.

**Artículo 7°.-** El informe de ensayo/calibración es un documento oficial de interés público, su adulteración o uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones penales y civiles en la materia. Sin perjuicio de lo señalado, dicho uso puede configurar por sus efectos una infracción a las normas de protección al consumidor y las que regulan la libre competencia.

**ANEXO A  
REQUISITOS MINIMOS DE LOS INFORMES DE ENSAYO/CALIBRACION**

1. El informe de ensayo/calibración debe contener como mínimo la siguiente información:

a) título: "INFORME DE ENSAYO" o "INFORME DE CALIBRACION", el término VALOR OFICIAL y referencia al N° de Resolución que le autoriza el uso de dicho término.

<sup>64</sup> DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM, Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del T.U.O. de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003.

**Artículo 10°.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

<sup>65</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

**Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).

encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030<sup>66</sup> (Resaltado agregado).

85. Por su parte, el artículo 15° de la Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir Informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en estos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, los mismos que además tienen valor oficial<sup>67</sup>.
86. Finalmente, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales<sup>68</sup>.
87. Cabe destacar, por otro lado, que los resultados de los Informes de Ensayo emitidos en el marco del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, vigente al momento de la supervisión, cuentan con el logo de acreditación de

<sup>66</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

**Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

<sup>67</sup> **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, Reglamento General de Acreditación**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.

**Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.-** La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

<sup>68</sup> **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM – Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

**Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

Indecopi, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación.

88. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>69</sup>.
89. En consecuencia, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2013, en los extremos que sancionó a Castrovirreyna por exceder los LMP en los siguientes puntos de control: (i) EFT, respecto a los parámetros Cu, Fe, Zn y STS; (ii) EFT-01; respecto a los parámetros pH, Cu, Fe y Zn; (iii) EFC-1; respecto a los parámetros pH, Fe y Zn; (iv) CM-3; respecto a los parámetros pH, Fe, Zn, As y STS; y, (v) EFCH-01, respecto a los parámetros pH, Cu, Fe y As, debido a que constituyen incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### VIII. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

90. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI, se debe precisar que, en su recurso de apelación, Castrovirreyna no ha cuestionado dicho extremo del citado pronunciamiento; no obstante ello, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
91. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**).

<sup>69</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





92. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se ha verificado que Castrovirreyna incurrió en los incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el mencionado artículo constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual establece como sanción una multa fija de cincuenta (50) UIT por cada una de las infracciones hasta un monto máximo de seiscientos (600) UIT<sup>70</sup>. En tal sentido, siendo que en el presente caso se impuso a Castrovirreyna una multa fija ascendente a seiscientos (600) UIT no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2013, que sancionó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa ascendente a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>70</sup> Cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM era la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones y de la emisión de la resolución apelada; sin embargo, posteriormente, el 13 de noviembre de 2013, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, la cual tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP.

En este escenario, de conformidad con los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, este Órgano Colegiado consideró que debía verificarse si la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD resultaba aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aplicando excepcionalmente la retroactividad benigna. No obstante, luego de haberse evaluado el cálculo de la multa sobre la base de dicho dispositivo legal, se ha determinado que este no resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual no procede la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna antes señalada.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental